

**TERCERA COMISION DE ESTUDIOS DEL IAJ - DERECHO Y PROCESO
PENAL**

PONENTE: DRA. MARIA TERESA GONZALEZ DE DANIEL (PARAGUAY)

CUESTIONARIO

1. ¿Protege su país la libertad de expresión y, de ser así, cómo? Por favor refiérase a legislación, incluida cualquier declaración de derechos aplicable o carta de derechos o código de derechos, como ejemplos, y/o jurisprudencia (decisiones judiciales) como una imagen.

La República del Paraguay, protege la libertad de expresión desde el preámbulo de la Constitución Nacional, pues reconoce entre otras cosas dos cuestiones como punto de partida que son: la libertad y los principios democráticos.

La Carta Magna en su artículo 26 expresa textualmente:

“ARTICULO 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE PRENSA

“Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.”

Por otro lado ha aprobado y ratificado la declaración Universal de de derechos Humanos por Ley N° 01/89 **“QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”** Dicho tratado en su artículo 13, regula la libertad de Pensamiento y de Expresión en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su selección.”

Asimismo, la Constitución también protege la libre expresión de la personalidad en su artículo 25 expresando lo siguiente: *“Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico.”*

Cabe destacar, que nuestra Carta Magna, no solo propugna la libertad de expresión, si no la complementa con el derecho de recibir información veraz, responsable y ecuánime, expresando en su artículo 28 cuanto sigue: *“Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.”*

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.”

En ese sentido el Compromiso de la República del Paraguay, se encuentra firme en relación a la libre expresión, regulado por preceptos Constitucionales e Internacionales.

2. ¿Tu país criminaliza el discurso de odio y, de ser así, cómo? Por favor refiérase a legislación y/o jurisprudencia como un panorama general.

Partiendo desde el antiguo adagio que el derecho de una persona tiene su límite donde comienza el derecho del otro, propiamente la criminalización del delito de odio no se encuentra legislada como crimen. Ya que nuestro ordenamiento Penal hace una diferenciación entre “Delito y Crimen”, diferencia que encuentra sustento en la pena.

El discurso al odio, no se encuentra penalizado. Sin embargo pese a no estar legislado de manera específica el odio propiamente dicho, se encuentra contemplado en nuestra legislación como cómo ser en lo referente a los Motivos de Recusación e inhibición de los Magistrados, donde una de las causales establecidas en el artículo 50 específicamente en el inc. **12) tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos**. Si bien la república del Paraguay considera que estos elementos forman parte del ánimo interno del Juzgador, el reconocimiento de los mismos así como la exteriorización produce el apartamiento de un Juez.

Por otro lado tenemos la Ley N° 5777 de la protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia donde de manera indirecta sanciona el odio hacia las mujeres, es decir por relación al sexo al establecer en su artículo:

El que matara a una mujer **por su condición de tal** y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando:

- a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo;
- b) Exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el autor, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no;
- d) La víctima se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia respecto del autor, o este se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el hecho;
- e) Con anterioridad el autor haya cometido contra la víctima hechos punibles contra la autonomía sexual; o,
- f) El hecho haya sido motivado por la negación de la víctima a establecer o restablecer una relación de pareja permanente o casual.

El hecho de matar a una mujer por el simple hecho de ser mujer se encuentra sancionado con una de las más duras penas en nuestro País: El tipo de feminicidio se compone de un elemento subjetivo adicional de odio, “por su condición de tal”.

También se tiene el estatuto de Roma, ratificada por ley 1663/00 que en su artículo 7 regula: “...***Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte...***” (SIC)

3. ¿Tiene su país restricciones por la ley penal de la libertad de habla? Y en caso afirmativo, ¿podría dar una imagen general de cuál es la legislación? ¿me gusta?. ¿Existen grupos de personas que gocen de especial protección de su libertad debido a su género, preferencia sexual, religión, raza o otras condiciones? o ¿Existen temas que gocen de especial protección en materia de libertad de Discurso: por ejemplo, temas de religión y política?.

La Constitución Nacional del Paraguay propugna la libertad de expresión y prensa en su artículo 26 que expresa lo siguiente:

ARTICULO 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE PRENSA

“Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.”

Nuestro texto Constitucional es claro al afirmar que no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja, de manera que la libertad de expresión se encuentra garantizada en el Paraguay.

Sin embargo, las limitaciones a esa libertad la encontramos en el mismo texto constitucional en su Artículo 27 regula la libertad de expresión a los efectos de proteger los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Por otro lado, entre los derechos procesales que goza todo ciudadano sometido a un proceso judicial encontramos una limitación establecida en el artículo 12 inc. 3. En la cual en forma excepcional se restringe parcialmente la comunicación en los siguientes términos:

“...que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley...”

En cuanto a una protección especial a la libertad de expresión, debido a una condición particular, existe una protección especial en relación a la profesión. El periodismo goza de una protección particular, consagrada en el artículo 26 de la Constitución Nacional, cuyo texto se ha mencionado más arriba. Asimismo, si bien no es específico, encontramos en el Capítulo V, de la Constitución Nacional una atención especial a los derechos de los pueblos indígenas en la participación de la vida económica, social, política y cultural del país, en los siguientes términos:

“Artículo 65 - DEL DERECHO A LA PARTICIPACION: Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.”

En lo que se refiere a si me gusta o no, considero existe un vacío legal en nuestra legislación positiva, sobre el discurso al discurso del odio, y encuentro necesario de que sea criminalizada la conducta a los efectos de que no quede impune o sin sanción penal la conducta de la persona que sea responsable de un discurso del odio.

4. Existen restricciones en la ley penal a la libertad de expresión?. ¿Son las restricciones absolutas o deben sopesarse contra la consideración de la libertad de expresión? • ¿Se aplica esto a todos los grupos y, de no ser así, las restricciones son absolutas o no?. Mencione qué personas y grupos pertenecen a qué categoría en los casos en que se sopesen la libertad de expresión y las restricciones unos contra otros o ¿Existen lineamientos sobre cómo se debe realizar el balanceo? o En caso afirmativo, ¿cuál de los dos parámetros pesa más, a) el pro sección de libertad de expresión o b) la categoría que está protegida por la legislación? ¿Y esto difiere de una categoría a otra? O ¿Y cuánta discrecionalidad hay para que el resultado de la ejercicio de equilibrio puede diferir de un juez a otro?

No existe restricción a la libertad de expresión propiamente dicha y de forma específica por ley, salvo las limitaciones anteriormente citadas, y si lo existiera tal como se ha establecido en las preguntas anteriores sería atentatoria a la Constitución Nacional.

Empero ello, la libertad de expresión a más de las limitaciones expresadas, también encuentran una delimitación a expresiones que puedan dañar el honor, dignidad o reputación de una persona, es así que se encuentran penalizadas la difamación, calumnia e injuria en el Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 151.- Difamación: 1° El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días-multa.

2° Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3°, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

3° La afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable.

4° La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.

5° La prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida sólo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3° y 4°.

6° En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 152.- Injuria

1° El que:

1. atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o
2. expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél, será castigado con pena de hasta noventa días-multa.

2° Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa.

3° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 151, incisos 3° al 5°.

4° En vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

Artículo 153.- Denigración de la memoria de un muerto

1° El que denigrara gravemente la memoria de un muerto mediante calumnia, difamación, injuria o lesión de la intimidad de la persona, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2° El hecho no será perseguible si fuera realizado después de transcurridos diez años de la muerte del denigrado, salvo que el mismo constituyera, independientemente, otro hecho punible.”

En relación a si estas delimitaciones se aplican a todos los grupos, sí, todo ciudadano está supeditado a no incurrir en estos delitos, sin importar a qué grupo pertenezca.

En los casos en que se sopesen la libertad de expresión y las restricciones unos contra otros no existen en Paraguay lineamientos sobre cómo se debe realizar el balanceo, ya que en principio la libertad de expresión es amplia.

5. ¿Considera que la legislación es clara y comprensible para el ciudadano o da motivo de duda? o Si da motivo de duda, ¿cómo se expresa? ¿Determina al ciudadano de hacer declaraciones? ¿O disuade a los ciudadanos de demandar?

Considero que la legislación es clara en cuanto a lo que propugna sobre la libertad de expresión, además de gozar de una protección bastante amplia, garantizando al ciudadano herramientas para defender estos derechos en caso de que de que intenten ser menoscabados.

6. ¿Encuentra en su trabajo como juez que la legislación relevante en su condado, juzgar en lo que atañe a la libertad de expresión y su protección y al delito de penalización del discurso de odio, es clara y comprensible, o encuentra queda demasiado espacio para diferentes resultados en los mismos tipos de casos?

El sistema de gobierno en el Paraguay es unitario. Dicho esto, contamos para la protección especial de la libertad de expresión la disposición ya enunciada en la Carta Magna en el art. 26; sin embargo, considero que a los efectos de evitar cualquier vulneración de este principio a los efectos de asegurar su vigencia plena, se debería sancionar leyes penales que prevean la criminalización de la conducta con la consecuente sanción en casos de incurrirse en discurso del odio.